

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10815

LEY 13/1984, de 9 de mayo, por la que se autoriza la adición a la dotación del Tesoro al Crédito Oficial, durante 1984, de 22.700 millones de pesetas para la concesión de un préstamo al Reino de Marruecos.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único.

A la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en el ejercicio de 1984, prevista en el número 1 del artículo 25 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, se adiciona la cifra de 22.700 millones de pesetas, con objeto de que el Instituto de Crédito Oficial pueda financiar el préstamo de 150 millones de dólares USA a concertar con el Reino de Marruecos, de conformidad con el Acuerdo de cooperación sobre Pesca Marítima entre España y dicho Reino de Marruecos.

El importe de la adición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser ampliado, en su caso, hasta el límite que resulte necesario según la cotización de la peseta con respecto al dólar USA al momento de instrumentar la referida operación de préstamo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

10816

INSTRUMENTO de Aceptación del Acuerdo constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, hecho en Jartum el 4 de agosto de 1983, enmendado por la Resolución 05/79 y de las posteriores enmiendas.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

Aprobada por las Cortes Generales la Ley 20/1983, de 26 de noviembre, por la que se autoriza el ingreso de España en el Banco Africano de Desarrollo y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación por España del Acuerdo Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo tal y como fue concluido en Jartum el 4 de agosto de 1983 y sus enmiendas hasta el día de la fecha.

La participación española se realizará en los términos previstos en las Resoluciones 06/79 y 07/79, ambas adoptadas por la Junta de Gobernadores del Banco Africano de Desarrollo el 17 de mayo de 1979.

Por consiguiente, España declara que acepta, de conformidad con su legislación, el Acuerdo Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, con todas sus enmiendas, y las Resoluciones arriba citadas, y que ha adoptado las medidas necesarias para poder cumplir todas las obligaciones que deriven del Acuerdo y de las Resoluciones.

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

ESTADOS PARTES

Alemania, Rep. Federal de.	—	16- 2-1983. AC	(1)
Alto Volta	7-5-1982 (*)	—	—
Angola	7-5-1982 (*)	—	—
Arabia Saudita	—	15-12-1983. AD	—
Austria	7-5-1982 (*)	10- 3-1983. AC	—
Bélgica	—	15- 2-1983. R	—
Benin	7-5-1982 (*)	—	—
Botswana	7-5-1982 (*)	—	—
Brasil	—	14- 7-1983. R	—
Burundi	7-5-1982 (*)	—	—
Cabo Verde	7-5-1982 (*)	—	—
Canadá	—	23-12-1982. AC	(2)
Comoras	7-5-1982 (*)	—	—
Congo	7-5-1982 (*)	—	—
Costa de Marfil	7-5-1982 (*)	—	—
Chad	7-5-1982 (*)	—	—
Dinamarca	7-5-1982 (*)	7- 9-1982. R	(3)
Djibouti	7-5-1982 (*)	—	—
Egipto	7-5-1982 (*)	—	—
España	—	18- 2-1984. AC	—
Estados Unidos	—	31- 1-1983. AC	(4)

R: Ratificación. AC: Aceptación. AD: Adhesión.

(*) Participación en el Acuerdo enmendado, según el párrafo 4 de la Resolución 05-79 y el párrafo 1 del artículo 60 de Acuerdo (no enmendado).

DECLARACIONES Y RESERVAS

(1) Reservas hechas en el momento de la aceptación:

1. La República Federal de Alemania se reserva para ella y para todas sus subdivisiones políticas el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a ciudadanos alemanes, nacionales o residentes.

2. En el territorio de la República Federal de Alemania las inmunidades conferidas por los artículos 53 y 58 del Acuerdo se aplicarán en relación a una acción civil que emane de un accidente causado por un vehículo de motor perteneciente al Banco o conducido en su nombre, o a una infracción de tráfico cometida por el conductor de tal vehículo.

3. De acuerdo con el intercambio de notas entre el Banco de Desarrollo Africano y la República Federal de Alemania, llevada a cabo en Abidjan el 24 de enero de 1983,

a) El Banco no reclamará exención de los impuestos directos, derechos de Aduanas o tasas con efecto equivalente sobre mercancías importadas o exportadas para otros propósitos que no sean su uso oficial.

b) El Banco no reclamará exención de impuestos y tarifas que sean cargas por servicios prestados; y

c) El Banco venderá artículos importados bajo exención, según lo que dispone el artículo 57, párrafo 1, del Acuerdo, en el territorio del Estado miembro que ha concedido la exención sólo bajo las condiciones que haya adquirido con ese miembro.

(El Banco notificó al Depositario que las reservas números 2 y 4, que no estaban contempladas en el Acuerdo, han sido aceptadas por el Banco).

Declaración hecha en el momento de la firma y aceptación: El Acuerdo tendrá también aplicación en Berlín (Oeste) a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

Fecha de admisión (véase nota 1): 18 de febrero de 1983.

(2) Reserva:

«Al aceptar dicho Acuerdo, el Gobierno de Canadá, y en lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 64, manifiesta que retiene para él el derecho de gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a ciudadanos canadienses, nacionales y residentes.»

(3) Declaración:

«En lo que atañe a la regla principal del artículo 17, párrafo 1(d), en el Acuerdo que establece el Banco de Desarrollo Africano, los procesos de cualquier operación de financiación por el Banco serán perseguidos sólo por el poder en los Estados Miembros cuando se refieren a mercancías y servicios originarios de Estados Miembros.

La política señalada para el tráfico marítimo del Gobierno danés está basada en el principio de circulación libre del tráfico marítimo y en la libre y justa competición en el comercio internacional. De acuerdo con esta política, las transacciones y transferencias en conexión con el transporte marítimo no deberán ser obstaculizadas por norma dando tratamiento preferencial a un país o grupo de países, siendo siempre el propósito final qué consideraciones comerciales normales deben determinar el método y la bandera de embarco. El Gobierno de Dinamarca tiene la confianza de que el artículo 17, párrafo 1, (d), no será aplicado contrariando estos principios.»

(4) «Estados Unidos de América se reserva para él y para todas las subdivisiones políticas de los Estados Unidos de América el derecho de gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco de Desarrollo Africano a ciudadanos o nacionales de los Estados Unidos.»